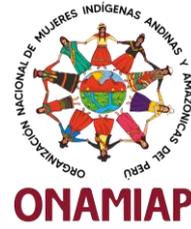




ECMIA
ENLACE CONTINENTAL DE MUJERES
INDÍGENAS DE LAS AMÉRICAS

ENLACE
REGION
SUR

27
años de
PROCESO
ORGANIZATIVO



Viernes, 13 de octubre del 2023

Juez

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Presente. -

Asunto: Alcanzamos nuestra opinión en torno a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Argentina.

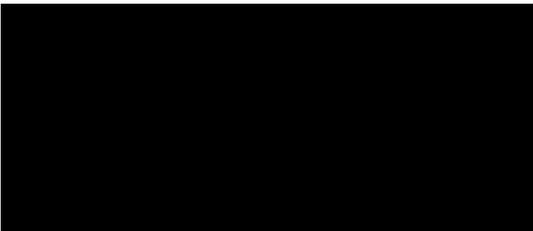
De nuestra mayor consideración:

Reciba el cordial saludo desde la Coordinación del Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas – ECMIA de la región Sur, la cual está integrada por organizaciones de mujeres y pueblos indígenas de las tres Américas, que se articula desde el año 1993 para promover el respeto efectivo de los derechos de las mujeres, juventudes, niñez, pueblos y naciones indígenas; así como también, el respeto de los derechos de nuestra madre naturaleza; y de la de la Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú – ONAMIAP; organización nacional representativa de mujeres indígenas de Perú, con bases en diez regiones del país, que viene luchando por el pleno ejercicio de los derechos individuales y colectivos como mujeres y Pueblos Indígenas.

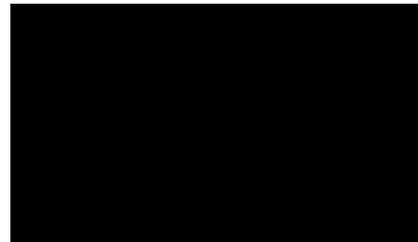
La presente comunicación tiene por objeto alcanzar a su honorable despacho nuestros aportes a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Argentina, con la finalidad de alcanzar nuestra posición con respecto a los cuidados como derecho desde nuestras propias voces y ser parte de este proceso tan importante a fin de no quedar invisibilizadas.

En la seguridad de que el presente informe aporte a la opinión consultiva y así contribuya a la garantía de los derechos de las mujeres indígenas. Quedamos de usted.

Atentamente



KETTY MARCELO LOPEZ
PRESIDENTA
ONAMIAP



MELANIA CANALES POMA
Coordinadora ECMIA Región Sur

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE ARGENTINA RELATIVA AL CONTENIDO Y AL ALCANCE DEL CUIDADO COMO DERECHO HUMANO Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

Contenido

I. INTRODUCCIÓN	2
II. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN	2
III. EL CUIDADO DESDE LAS MUJERES INDÍGENAS DEL ECMIA SUR	3
III.1. LOS CUIDADOS COMO DERECHO HUMANO AUTÓNOMO EN RELACIÓN CON EL ART. 26 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	6
III.2. LA RELACION DEL DERECHO AL CUIDADO CON LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS Y LAS MUJERES INDÍGENAS.	9
3.2.1. Relación del cuidado con la tierra y territorio.....	10
3.2.2. Relación del derecho al cuidado con la identidad cultural	12
3.2.3. Relación del derecho al cuidado con la soberanía y seguridad alimentaria	13
3.2.4. Relación del derecho al cuidado con el derecho a la participación, consulta y consentimiento.....	14
3.2.5. Relación del derecho al cuidado con el derecho a la participación y representación política.....	15
IV. LOS CUIDADOS NO REMUNERADOS RECONOCIDOS COMO TRABAJO A LA LUZ DEL ART.26 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTS. 6 Y 7 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR.....	17
V. EL ART. 24 Y ART 1.1. DE LA CADH EN LA RELACION AL DERECHO AL CUIDADO CON EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION.....	20
VI. EL CUIDADO EN RELACION CON EL ART. 17 DE LA CADH EN RELACION DEL DERECHO A LA FAMILIA DESDE UN ENFOQUE INTERCULTURAL	24
VI. CONCLUSIONES.....	26

I. INTRODUCCIÓN

Los cuidados son todas las acciones que sostienen la vida en sociedad, al constituirse en prácticas cotidianas y sostenidas principalmente por las mujeres, las cuales estuvieron por mucho tiempo invisibilizadas y sin reconocer su valor. En los últimos años las feministas han desarrollado una corriente crítica de la economía hegemónica y se habla de trabajo de cuidado. Con la pandemia del Covid-19 ha tomado fuerza en la agenda regional los cuidados que se realizan, pues ha sido más que evidente que las mujeres y niñas del mundo han sostenido parte de atenciones y cuidados de salud y educación.

Así, los debates actuales sobre los cuidados se han centrado en el ámbito doméstico o familiar de las zonas urbanas sin prestarle atención a las diversas realidades socioculturales en la que las mujeres y niñas los desarrollan.

Nosotras entendemos a los cuidados desde nuestros territorios, desde la necesidad de protección de la “casa común”, lo que implica la preservación de nuestro vínculo espiritual-cultural como autocuidado colectivo. Lo que conlleva a relieves -en este debate- el contexto adverso en el que cuidamos, contexto que afecta nuestros derechos individuales y colectivos: las zonas de militarización por los estados de emergencia, despojo de territorios, actividades extractivas, contaminación y escasez de agua, deforestación, precariedad en servicios públicos como salud y educación, entre otros.

Desde nuestra visión, la importancia de los cuidados no se centra en la remuneración. Por ello nos hacemos presentes en el debate para aportar nuestras reflexiones y análisis sobre los cuidados y su interrelación con otros derechos desde su dimensión colectiva.

En este documento abordamos los cuidados como un derecho autónomo, desde la mirada de las mujeres indígenas. Así, planteamos en él la relación del derecho al cuidado con los derechos colectivos de las mujeres indígenas y con el derecho individual a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación; y nuestra concepción como trabajo no remunerado.

II. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN

Este documento tiene por objetivo presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aportes a la Opinión Consultiva sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, solicitada por la República de Argentina.

Con este objetivo, desde ECMIA Región Sur¹ hemos realizado diálogos en torno a los cuidados, apostando por una visión crítica y propia, buscando que nuestras voces no

¹ Las organizaciones que conforman ECMIA Sur son: **Argentina:** Consejo Nacional de la Mujer Indígena - CONAMI, Newen Mapuy **Bolivia:** Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB y la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia Bartolina Sisa –

queden invisibilizadas y marginalizadas en este proceso. Nuestra posición con respecto a los cuidados como derecho parte de la exigencia del reconocimiento de los derechos de la Madre Naturaleza. De ahí la necesidad de repensar también los cuidados desde los derechos colectivos para garantizar el Buen Vivir y la Vida plena.

Un avance en esta visión se dio en la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, cuyo tema principal fue "La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género". Si bien el documento final del evento recoge mucho de los planteamientos, reflexiones y análisis de las mujeres indígenas del mundo, consideramos que aún se tiene que seguir dialogando sobre el derecho al cuidado de la Madre Tierra y su innegable interrelación con los derechos colectivos de los pueblos, las mujeres y niñas indígenas.

III. EL CUIDADO DESDE LAS MUJERES INDÍGENAS DEL ECMIA SUR

Desde ECMIA Región Sur observamos que la definición del trabajo de cuidado se concibe desde el ámbito de la familia patriarcal y desde la relación del trabajo asalariado, sin considerar que los pueblos y las mujeres indígenas no sólo cuidamos en el ámbito de la familia, sino que también cuidamos de todas las vidas que habitan en nuestra Madre Naturaleza.

La definición de los cuidados desde un sector de la academia y espacios institucionales reproduce una posición hegemónica que refleja un modo de construcción social y política, asentada en un marco cultural que señala qué cuidamos, a quiénes cuidamos y de qué manera lo hacemos, los cuales parten desde un enfoque individual y funcional al sistema capitalista donde no existen derechos de la Madre Naturaleza ni una mirada y acción colectiva para preservar la vida.

Para nosotras, esta definición es limitada porque excluye el cuidado que le damos a nuestra Madre Naturaleza y a nuestros territorios, como expresión de nuestra cosmovisión. Los pueblos y las mujeres indígenas concebimos nuestra "organización social en vinculación directa con el cuidado del medio ambiente, los cuidados incluyen también una dimensión espiritual, y la interdependencia se construye desde el respeto a la autonomía de las personas y a la valoración de todas las vidas, humanas o no" (FIMI,

CNMCI OB Bartolina Sisa y Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia - CNAMIB. **Brasil:** Consejo Nacional de la Mujeres Indígena – CONAMI; Red GRUMIN de Mujeres Indígenas y la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de Amazonía – COIAB. **Colombia:** Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC. **Chile:** Consejo de Todas las Tierras y la Corporación de Mujeres Mapuche Aukiñko Zomo. **Ecuador:** Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador – CONAIE. **Guyana:** Amerindian Peoples Association – APA. **Guyana Francesa:** Federación de Organizaciones Indígenas de Guyana Francesa - FOAG **Paraguay:** Organización del Pueblo Guaraní – OPG y la Federación por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas – FAPI. **Perú:** Chirapaq, Centro de Culturas Indígenas del Perú y la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú – ONAMIAP. **Surinam:** Organización Indígena de Surinam – OIS. **Uruguay:** Consejo de la Nación Charrúa – CONACHA. **Venezuela:** Red de Mujeres Indígenas Wayuu y Red de Mujeres Indígenas Wayuu Consejo Nacional Indio de Venezuela – CONIVE.

2020).² De ahí la importancia de ampliar la visión de los análisis y reflexiones en torno a los cuidados para sostener las vidas y preservar la casa grande que es el planeta tierra. En los “Círculos de la palabra sobre los cuidados desde los derechos colectivos de pueblos y mujeres indígenas”³ realizados por ECMIA Región Sur se ha aseverado que:

*Hablar de cuidado significa reconocer la importancia de las mujeres indígenas para el cuidado personal, familiar y el de la Madre Naturaleza. Las mujeres indígenas enfrentamos múltiples violencias por defender a nuestra Madre Naturaleza debido a que constantemente somos amenazadas, sufrimos saqueos, deforestación y quema de nuestros bosques. Nosotras somos cuidadoras de todas las vidas, no solo las vidas de las personas sino de todas las vidas que alberga la Madre Naturaleza. Sin esas vidas no existiríamos.*⁴

Asimismo, tal como lo ha señalado la Coordinadora Regional del ECMIA Región Sur, Melania Canales Poma, las mujeres indígenas nos definimos como cuidadoras y protectoras de las vidas para la continuidad de la especie humana, esto va en concordancia con “nuestra propuesta del buen vivir que está relacionado con la armonía, la reciprocidad, el equilibrio entre el ser humano y la Madre Naturaleza o Madre Tierra, donde se encuentran nuestros *apus*, nuestras lagunas, nuestros cerros, nuestra medicina, a los que las mujeres indígenas venimos protegiendo, cuidando y diciendo no a la destrucción, no a la contaminación de nuestras aguas, de nuestras montañas porque ahí habitan las otras vidas y nuestras vidas dependen de esas vidas”⁵.

El buen vivir, para nosotras, es una alternativa al capitalismo, el neoliberalismo y el colonialismo, en el cual revaloramos la cosmovisión ancestral de nuestros pueblos que “propone el logro colectivo de una vida en plenitud, en base a la cooperación, la complementariedad, la solidaridad y la justicia, siendo la vida un sistema único, interrelacionado, marcado por la diversidad y la interdependencia entre seres humanos y con la naturaleza; se trata de una permanente construcción de equilibrios que aseguren la reproducción ampliada de la vida”⁶.

De lo antes mencionado, podemos concluir que el cuidado es una acción y es un rol comunal que “incluye todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo, de manera que podamos vivir en él tan bien como sea posible”. Eso incluye la protección de nuestro ser y de nuestro ambiente y todas las acciones que realizamos

² Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022, p. 24.

³ Realizamos 3 círculos virtuales de la palabra entre los meses de mayo y junio; y un taller presencial en agosto del presente año. El objetivo de los círculos de la palabra es aportar a la construcción de una propuesta de política de cuidados desde una visión colectiva desde las mujeres indígenas.

⁴ ECMIA Región Sur. 07 de setiembre de 2023. Las Mujeres indígenas cuidamos todas las vidas. En: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0oHAVXGuge43AxuhtQE86doJBGvDfPvMCXpTfCsrrBLKo9X8zWVqTK9ohLzDWUtnil&id=100064558791491&mibextid=Nif5oz

⁵ Canales Poma, Melania. (17 de marzo 2022). [Experiencia de cuidados en los territorios]. Ciclo de conferencias “cuidar en tiempos de pandemia”. En: https://www.youtube.com/watch?v=q_UJs7jWU

⁶ León Trujillo, Magdalena. (2014), “Economía solidaria y buen vivir: nuevos enfoques para una nueva economía”, Sostenibilidad de la vida: aportaciones desde la economía solidaria, feminista y ecológica, Bilbao, Reas Euskadi.

para el sostenimiento de la vida.⁷ Esto se ve reflejado cuando las mujeres indígenas “cuidan la historia, la memoria, la cultura, el idioma, la vestimenta, las semillas. Cuidan a la comunidad, a las personas, a los animales, los bienes comunes. Cuidan todo. Cuidar es un acto profundamente ligado a la ancestralidad: cuidan la casa común, el territorio, los saberes, la cosmovisión. Cuidar es un rol de mucho trabajo y de todos los días sin descanso. No es posible, por ejemplo, hablar de la tierra y el territorio sin hablar de sus cuidadoras, de sus defensoras y guardianas.”⁸

Cuando nosotras cuidamos a la Madre Naturaleza lo hacemos porque apreciamos la vida, porque queremos un ambiente sano, libre de contaminación. Y al hacerlo no solo lo hacemos para nosotras sino para la humanidad, porque es fundamental para su existencia. Tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina⁹:

203. el derecho a un medio ambiente sano ‘constituye un interés universal’ y ‘es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad’, y que ‘como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza’, no solo por su ‘utilidad’ o ‘efectos’ respecto de los seres humanos, ‘sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta’.

En esa línea, las mujeres indígenas realizamos los cuidados para preservar las vidas en un contexto actual de crisis climática que amenaza las vidas. Esta crisis evidencia la insostenibilidad del modelo de desarrollo hegemónico, el cual tiene dentro de sus expresiones la explotación de la Madre Naturaleza¹⁰, donde “predominan el extractivismo, la depredación ambiental, la violencia y el acoso y despojo de las poblaciones indígenas.”¹¹ En este contexto, los cuidados que realizamos son una expresión de resistencia a este modelo; siendo además un factor transcendental para paliar los efectos de la degradación ambiental.

Un ejemplo significativo fueron los cuidados que realizamos las mujeres indígenas durante la pandemia por Covid-19, a fin de sostener la vida en un contexto crítico. Evidenciamos el “rol vital que cumplimos las mujeres indígenas en la alimentación, salud y transmisión de nuestros saberes ancestrales en nuestros pueblos y comunidades” porque consideramos que “la Madre Naturaleza y todas las criaturas vivientes, incluidos

⁷ Tronto, Joan. 2006. “Vicious circles of privatized caring”, *Socializing Care: Feminist Ethics and Public Issues*, Lanham, Rowman & Littlefield Publishers, p. 5.

⁸ Vargas, Karina (2022) ¿Qué cuidan las mujeres originarias?: la necesidad de abordar los cuidados comunitarios desde los territorios. En: <https://www.elmostrador.cl/braga/2022/12/10/que-cuidan-las-mujeres-originarias-la-necesidad-de-abordar-los-cuidados-comunitarios-desde-los-territorios/>

⁹ Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), op. cit, p.23.

¹¹ Ibidem, p. 30.

nosotros, estamos íntimamente conectados.”¹² Así, se fue “retomando y revalorando el trabajo de nuestros ancestros y la importancia del cuidado de nuestro territorio”.¹³

Para nosotras, la pandemia es consecuencia del daño que viene sufriendo nuestra Madre Naturaleza, hemos afectado el equilibrio que se necesita para preservar la vida. Por ello, los cuidados que realizamos deben ser reconocidos para garantizar el derecho a un ambiente sano, que no es solo para nosotras sino para toda la humanidad, debido a que este derecho constituye un interés universal tal como se ha señalado.

En ese sentido, nos reafirmamos en la exigencia de la garantía de nuestros derechos colectivos a fin de que contribuya a mejorar las condiciones en las que cuidamos, debido a que somos nosotras quienes enfrentamos la discriminación interseccional, la cual “debe entenderse en el marco de la naturaleza multifacética de nuestra identidad”.¹⁴

III.1. LOS CUIDADOS COMO DERECHO HUMANO AUTÓNOMO EN RELACIÓN CON EL ART. 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los cuidados, o el denominado derecho al cuidado o política del cuidado, es un derecho humano que tiene una perspectiva interna y externa que se refiere al cuidado propio (autocuidado) y al cuidado de otras personas. De esta manera, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) señala que comprende “el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, es parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales”¹⁵. En este sentido, este derecho debe entenderse:

“Sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género [...] El derecho al cuidado implica garantizar el derecho de cada persona en las tres dimensiones del concepto (cuidar, ser cuidado y autocuidarse), reconocer el valor del trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidado, más allá de la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad de las mujeres, y avanzar en la corresponsabilidad institucional entre sus proveedores (Estado, mercado, sector privado, familias).”¹⁶

¹² Granja, Patricia y Sánchez, Nora. 2021. Lo que los pueblos indígenas nos enseñan sobre el cuidado del planeta. En: <https://america-latina.hivos.org/blog/lo-que-los-pueblos-indigenas-nos-ensenan-sobre-el-cuidado-del-planeta/>

¹³ Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú. 2020, 20 de junio. Mujeres indígenas cumplimos un rol vital en el cuidado de nuestros bosques (nota de prensa). <https://onamiap.org/2020/06/mujeres-indigenas-cumplimos-un-rol-vital-en-el-cuidado-de-nuestros-bosques/>

¹⁴ Recomendación General 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 3.

¹⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>

¹⁶ Vargas, Karina (2022) ¿Qué cuidan las mujeres originarias?: la necesidad de abordar los cuidados comunitarios desde los territorios. En: <https://www.elmostrador.cl/braga/2022/12/10/que-cuidan-las-mujeres-originarias-la-necesidad-de-abordar-los-cuidados-comunitarios-desde-los-territorios/>

Atendiendo a los principios del Derecho Internacional, con énfasis en los principios de igualdad y de acuerdo con el contexto de las mujeres indígenas, quienes somos titulares también de este derecho, se debe tener una visión amplia de este derecho. Por lo que se debe interpretar también desde su dimensión colectiva, desde los principios mencionados.

Conceptualizar el derecho al cuidado “desde una visión hegemónica de ‘una’ mujer blanca-mestiza urbana, sin considerar la diversidad de sentidos y prácticas que tienen otras mujeres”¹⁷ es perpetuar jerarquías y mantener una visión individualista contraviniendo nuestros derechos como mujeres indígenas. Precisamente, los cuidados que realizamos responden a esas otras realidades que deben ser tomadas en cuenta y que “suponen desplazarse de lógicas estrictamente individualistas para pasar a lógicas colectivas/compartidas/comunes para la satisfacción de necesidades”¹⁸.

En este punto, es imprescindible recordar que en los pueblos indígenas el cuidado se basa en la reciprocidad, complementariedad y solidaridad que conciernen a toda la comunidad. De esta manera, existe un rol familiar y de comunidad, donde también son importantes las infancias en el papel particular que tienen, como se señala a continuación:

Los niños y niñas de las comunidades indígenas rurales poseen un amplio grado de autonomía, que no es común en zonas urbanas. Esta “autonomía” de circular por diversos espacios públicos y privados sin compañía de personas adultas, no es interpretada como “falta de cuidados”, sino que es parte de una “pedagogía nativa” propia de las comunidades indígenas, que habilita a las infancias a reconocer su agencia en el aprendizaje. De esta forma, se reconoce en las infancias una serie de potencialidades que les permiten ocupar espacios de sujetos plenos y productores de sociabilidad (Tassinari, 2007). Al mismo tiempo, esta “autonomía infantil” implica la presencia de un fuerte andamiaje grupal y familiar que les da libertad y seguridad de movimientos (Leavy, 2019)”¹⁹.

Entonces, todas estas particularidades deben tomarse en cuenta para desarrollar el derecho al cuidado como derecho autónomo. En esta línea, se debe considerar la perspectiva de las propias mujeres indígenas, respetando la integralidad de nuestros derechos individuales y derechos colectivos. Es preciso tener presentes los enfoques, pues se debe contar con “una perspectiva intercultural, que considere diferentes culturas de cuidado en función de las diversas concepciones y prácticas presentes en los pueblos originarios y las comunidades afrodescendientes. Es decir, las políticas del cuidado deben ser histórica, social, cultural y geográficamente situadas”²⁰.

¹⁷ CLACSO, ONU Mujeres (2022) Estado del arte sobre cuidados en contextos de ruralidad en América Latina y El Caribe, pp. 16.

¹⁸ Sanchís en “Los cuidados comunitarios en América Latina y El Caribe: Una aproximación a los cuidados en los territorios” (2022), p. 14. https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-01/Cuidados_Comunitarios_09112022_0.pdf

¹⁹ *Ibíd*em, pp. 37.

²⁰ *Ibíd*em, pp.47.

Asimismo, a fin de abordar las distintas perspectivas de este derecho, es importante considerar a los cuidados como acciones que van más allá de la familia, más allá de las personas, más allá de la remuneración, y poner en el centro al territorio²¹. Esto debido a que realizamos cuidados con la comunidad desde nuestra visión más colectiva, así como no solo se cuida a las personas sino también a los animales y a los bienes comunes, que son importantes para la preservación de la comunidad y del territorio, donde este último es fundamental para la vida. Los cuidados a la Madre Naturaleza se basan en la reciprocidad por lo que nos da para vivir y realizar dichas acciones es importante para el cuidado de nuestras vidas y de las demás vidas.

Los cuidados para nosotras implican el ejercicio de otros derechos, en su dimensión colectiva, como es el derecho a la vida, integridad cultural, identidad, tierra y territorio, idioma, entre otros. Esta interdependencia con los otros derechos humanos hace del derecho al cuidado parte del corpus iuris de los derechos humanos y responde a los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos.

De manera particular, y en función del principio del derecho a la igualdad y no discriminación, el cuidado desde las mujeres indígenas también debe ser interpretado desde la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, la Recomendación General 39 de la CEDAW, así como los acuerdos en el marco de la Agenda Regional de Género. En ese sentido, corresponde garantizar la exigibilidad de este derecho autónomo, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)²².

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado derechos a la luz del artículo 26, como ha sido en su sentencia del caso Lagos del Campo vs Perú²³ y el caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina²⁴. En la sentencia del caso Lagos del Campo estableció:

154. Finalmente, cabe señalar que la Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de

²¹ PNUD, CEPAL, ONU, OIT (2022). Los cuidados comunitarios en América Latina y el Caribe: Una aproximación a los cuidados en los territorios, p. 17.

²² Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lagos del Campo vs Perú, Sentencia del 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

²⁴ Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)

respeto y garantía a los Estados (supra párr. 142). Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado.

Con esta sentencia, desde el año 2017, la Corte IDH ha desarrollado el derecho a la estabilidad laboral, a la luz del artículo 26 como parte de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).

Posteriormente, en el año 2020, en el caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina, la Corte IDH reafirmó su competencia para establecer violaciones al artículo 26 de la CADH²⁵, donde además indicó que “[p]ara identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26, se debe considerar que este realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA”²⁶.

En este sentido, ante el reconocimiento del desarrollo progresivo de los DESC en los diferentes pronunciamientos de la Corte IDH, hacemos énfasis en la necesidad del reconocimiento del derecho al cuidado de acuerdo con el artículo 26 de la CADH.

Por lo expuesto, el derecho al cuidado, en su dimensión colectiva, es un derecho autónomo que se colige de los artículos 4 de la CADH (derecho a la vida), artículo 5 de la CADH (derecho a la integridad), artículo 21 de la CADH (derecho a la propiedad), artículo XIX de la Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (derecho a la protección del medio ambiente sano) artículo 6 del protocolo de San Salvador (derecho al trabajo), artículo 7 del protocolo de San Salvador (goce de trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales – PIDESC (protección a la familia, educación, protección a las madres, niños/as y adolescentes), artículo 11 del PIDESC (protección de nivel de vida adecuado y alimentación), y el artículo 15 del PIDESC (participación en la vida cultural). Es decir, este derecho tiene carácter habilitante y constituye un derecho que otorga más derechos, el cual para nosotras no está centrado en lo remunerativo sino en la garantía de los derechos para el desarrollo de los cuidados.

III.2. LA RELACIÓN DEL DERECHO AL CUIDADO CON LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS Y LAS MUJERES INDÍGENAS.

²⁵ “195. La Corte, ha afirmado su competencia para determinar violaciones al artículo 26 de la Convención Americana¹⁷⁹ y ha señalado que el mismo protege aquellos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) que se deriven de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”, o “la Carta”), siendo pertinente para su entendimiento las “[n]ormas de [i]nterpretación” establecidas en el artículo 29 de la Convención”

²⁶ Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Cuando hablamos del derecho al cuidado desde nuestra perspectiva como mujeres indígenas es importante entender, tal como hemos señalado con anterioridad, que implica una visión colectiva, la cual va más allá de la familia, entendiendo esto como un término impuesto por la Colonia, ya que las mujeres indígenas hablamos de comunidad. Además, se basa en la relación significativa que tenemos con el territorio y la Madre Naturaleza. Por ello es que debe entenderse la interrelación del derecho al cuidado con nuestros derechos colectivos que deben de ser garantizados para seguir cuidando de las vidas. A continuación, procedemos a desarrollar nuestra argumentación:

3.2.1. Relación del cuidado con la tierra y territorio

Las mujeres indígenas somos hijas de la Madre Tierra o Madre Naturaleza, por tanto, el cuidado viene a ser toda acción enfocada en preservar nuestro territorio y nuestra Madre Naturaleza, a fin de seguir protegiendo las vidas de las cuales depende nuestra supervivencia. Al ser nuestra madre, como sus hijas la defendemos y protegemos. Al respecto, la Corte ha señalado:

La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras²⁷.

Al respecto la Recomendación General N° 39 de la CEDAW ha señalado:

“Las mujeres y las niñas Indígenas suelen tener un vínculo y una relación inextricables con sus pueblos, tierras, territorios, recursos naturales y cultura”.²⁸ Asimismo, “El Comité reconoce que el vínculo vital entre las mujeres Indígenas y sus tierras constituye a menudo la base de su cultura, su identidad, su espiritualidad, sus conocimientos ancestrales y su supervivencia”²⁹ Por ello, “Las mujeres y las niñas Indígenas se refieren a la “Madre Tierra”, un concepto que refleja el vínculo vital que tienen con un medio ambiente sano y con sus tierras, territorios y recursos naturales”³⁰.

Para nosotras cuidar el territorio es también un acto político y de resistencia para resguardar el vínculo con nuestra historia, cosmovisiones, idioma, cultura, formas de vida; en concreto, cuando volvemos al territorio nos consideramos como parte de él y por eso lo cuidamos. Este es el caso de las mujeres mapuches en Neuquén donde quedarse en su territorio es una forma de cuidarlo a pesar del extractivismo de las

²⁷ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra nota 49, párr. 149.

²⁸ Recomendación General 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 3.

²⁹ Ibidem, párr. 11.

³⁰ Ibidem, párr. 60.

grandes empresas. Entonces, al ser los cuidados una forma de nuestra resistencia, las mujeres indígenas llegamos a poner el cuerpo para cuidar el territorio³¹.

Cuidar el territorio y la Madre Naturaleza es algo que venimos realizando los pueblos y las mujeres indígenas desde tiempos inmemorables, y merecen igual garantía y protección efectiva que solo el reconocimiento de nuestros derechos.

Recordemos los avances jurisprudenciales del reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva establecido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), donde la Corte IDH en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, establece que de acuerdo a una “interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal”³².

Asimismo, en el caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay, la Corte avanza en el reconocimiento de derechos territoriales al considerar que los conceptos de propiedad y posesión en los pueblos indígenas tienen una significación colectiva donde existe una concepción de la pertenencia que no se centra en el individuo sino en la comunidad³³. Esto es, la noción de dominio y posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad; no obstante, merecen igual protección dentro del artículo 21 de la Convención Americana. Aún más, la Corte IDH considera que “desconocer el uso y goce de los bienes y recursos en los territorios de los pueblos indígenas equivaldría a sostener que solo existe una forma de usar y disponer los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para diversos grupos”³⁴.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva y los avances jurisprudenciales en esta materia, los territorios de los pueblos indígenas siguen siendo expuestos a despojos territoriales (estatales y particulares), militarización, contaminación de aguas, ríos y fuentes de agua, entre otras violencias, transgrediendo no solo el derecho a la propiedad comunal sino también nuestro derecho a la vida e integridad, lo que obstaculiza que podamos seguir cuidando.

Ante esta necesidad de protección del territorio y la Madre Naturaleza, las mujeres indígenas reclamamos el derecho de cuidar, ser cuidadas y autocuidarnos desde nuestros territorios. Exigencia que nace desde la dimensión colectiva del derecho al cuidado respondiendo a nuestro derecho inherente a la integridad, libre determinación y autonomía para el resguardo de todas las vidas.

³¹ Trentini, F., Pérez, A. (2021) «Poner el cuerpo para cuidar el territorio. Mujeres mapuches frente al extractivismo y la conservación». Ecología Política, p. 83.

³² Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, párr. 148.

³³ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párr. 120.

³⁴ *Ídem*.

Una de las formas de autocuidado que realizamos los pueblos y las mujeres indígenas son las funciones jurisdiccionales o administración de justicia que ejercemos en nuestros territorios. Ello, permite cuidar nuestro territorio de terceros y garantizar la armonía dentro del mismo. Uno de los ejemplos es “[La Guardia indígena de Colombia] son de hecho custodios, guardianes y defensores de los territorios ancestrales voluntarios, quienes monitorean los territorios ancestrales en nombre de sus autoridades tradicionales, asegurando de que se implemente el derecho ancestral, y alertando a las autoridades tradicionales de incursiones foráneas – todo sin recurrir a la violencia y sin portar armas”.³⁵

Resaltamos también la interdependencia del derecho al cuidado y el derecho al territorio. Al afectar nuestro derecho al territorio, se vulnera también el vínculo que tenemos con la Madre Naturaleza, el cual pone en riesgo nuestra pervivencia, nuestro bienestar y los cuidados que realizamos. El daño a nuestra Madre Naturaleza pone en riesgo nuestras vidas.

3.2.2. Relación del derecho al cuidado con la identidad cultural

Preservar nuestro propio idioma, vestimenta, cosmovisión, forma de vida y mecanismos propios de cuidado es parte de nuestro derecho a la libre determinación y autonomía, y nos hace conscientes de nuestra identidad indígena.

En ese sentido, el Convenio 169 de la OIT reconoce en las aspiraciones de los pueblos indígenas la de “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades”³⁶. Y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que “los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena.”³⁷

Nuestro derecho a la identidad se refuerza en el libre ejercicio de nuestros derechos colectivos como pueblos y mujeres indígenas. Ejemplo de ello, es el derecho al uso de nuestra propia lengua, ya que “garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura; y que diferencia a los miembros de los pueblos indígenas de la población general”³⁸. Así también la afectación a nuestro derecho al territorio puede generar la pérdida de nuestra la identidad cultural. Al respecto, la Corte IDH advierte que “Al

³⁵ Vivinane Weitzner, “‘Guardia, Guardia’: autonomías y defensa territorial en el contexto de pos-Acuerdo colombiano, en Miguel González, et al, Autonomías y autogobierno en la América diversa, Quito: Editorial Universitaria Abya-Yala (2021), pág. 608-09, citando Palenke Alto Cauca, Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta, Forest peoples programme (PAC, RICL, FPP). (2018). Proyecto: Cuidando y Defendiendo Nuestros Territorios, Nuestros Pueblos y Nuestros Líderes y Líderesas. Documento Interno. CRIC-Colombia (Página Web), Componente Guardia Indígena.

³⁶ Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, p. 16.

³⁷ Artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

³⁸ *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009, párr. 54.*

desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”³⁹. La Recomendación General N° 39 de CEDAW reconoce también que el “vínculo vital” con nuestro territorio es la base o parte esencial de nuestra identidad, tal como lo hemos señalado líneas arriba.

Entonces, para nosotras la relevancia del cuidado desde los territorios radica en que es también una forma de protección de nuestra identidad cultural. Lo que ya ha sido advertido por la CIDH: “la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”⁴⁰.

En síntesis, nuestra identidad cultural como pueblos y mujeres indígenas se refleja en la construcción, preservación y desarrollo de nuestras propias formas de vida, que comprende el cuidado y protección de la Madre Naturaleza. El pleno ejercicio de nuestros derechos colectivos debe ser garantizado por el Estado para proteger y preservar nuestra identidad y existencia como pueblos.

3.2.3. Relación del derecho al cuidado con la soberanía y seguridad alimentaria

La CIDH sostiene que un elemento esencial del derecho a la libre determinación es la soberanía y seguridad alimentaria, mediante la cual los pueblos y las mujeres indígenas hemos podido “suplir sus necesidades, especialmente alimenticias con base a su sabiduría y conocimiento ancestral”⁴¹.

De acuerdo con la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a una alimentación adecuada está “inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos”⁴². Asimismo, considera que este derecho es “inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos”⁴³. Entonces, la soberanía y seguridad alimentaria implica respetar, proteger y satisfacer el derecho a la alimentación de los pueblos y las

³⁹ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 212.

⁴⁰ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 154.

⁴¹ CIDH (2021). Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, párr. 353. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁴² Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11): 12.05.99, párr. 4. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/derecho-a-una-alimentacion-adecuada.pdf>

⁴³ *Ídem*.

mujeres indígenas, así como el derecho a decidir qué alimentos producir y cómo producirlos, distribuirlos y consumirlos.

En particular, uno de los principales retos para la soberanía alimentaria desde los pueblos indígenas es hacer comprender a la industria alimentaria y a los Estados que los alimentos son mucho más que una mercancía⁴⁴. Aquí toman relevancia los cuidados de las mujeres indígenas en su dimensión familiar y comunitaria. Abuelas, madres e hijas transmiten sus conocimientos alimenticios como una forma de cuidar a las generaciones futuras. Estos conocimientos los hemos ido construyendo a partir de nuestro vínculo con la Madre Naturaleza, llegando a formar todo un sistema de cuidado ancestral y que reconoce la necesidad del uso adecuado de lo que nos brinda la Madre Naturaleza.

De lo expuesto, se desprende que la seguridad y soberanía alimentaria desde las mujeres indígenas son los cuidados que buscan garantizar el consumo de alimentos mediante las propias prácticas de siembra, cosecha y conservación de alimentos, de acuerdo con los conocimientos ancestrales; y que los Estados tienen la obligación de garantizar considerando el contexto actual de cambio climático que cada vez afecta más a las zonas altoandinas (sequías e incendios forestales) y la Amazonía (inundaciones y olas de calor), alterando los calendarios y las labores de riego, cosecha y, en general, la producción de alimentos y la crianza de ganado.

3.2.4. Relación del derecho al cuidado con el derecho a la participación, consulta y consentimiento

La exigencia del derecho a la participación, consulta y consentimiento de los pueblos y las mujeres indígenas ante cualquier medida que sea susceptible de afectarnos, pueden ser programas o proyectos, es una constante lucha que durante años venimos realizando para preservar nuestra Madre Naturaleza, nuestras vidas y nuestros derechos al territorio y a la libre determinación.

De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT, los Estados están obligados a “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”⁴⁵. Asimismo, como directrices para los procesos de consulta, el Convenio establece que las consultas deben ser llevadas a cabo de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”⁴⁶.

En el marco normativo de protección del derecho a la participación, consulta y consentimiento, como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁴⁷ y la Declaración Americana sobre pueblos

⁴⁴ The Six Pillars of Food Sovereignty, developed at Nyéléni, 2007 (Food Secure Canada, 2012).

⁴⁵ Artículo 6. 1.a. del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

⁴⁶ *Ídem*.

⁴⁷ Artículo 2, 17, 19, 32, 36, 38 de la Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas.

indígenas⁴⁸; se reconoce y garantiza las obligaciones contraídas por los Estados. Sin embargo, los pueblos y las mujeres indígenas resignificamos estos derechos como una forma de cuidado del territorio y autocuidado como mujeres indígenas.

Nuestra exigencia al respeto a nuestro derecho a la participación, consulta y consentimiento previo libre e informado, sobre cualquier medida susceptible de afectarnos, sigue siendo una manifestación de lo que nosotras entendemos por cuidado. Participar en estos procesos nos demanda esfuerzos de organización, capacitación, elaboración de propuestas y movilización para hacer respetar nuestros derechos, para defender nuestros territorios y nuestras vidas. Las mujeres indígenas no somos actrices pasivas en la implementación de estas medidas; muy por el contrario, proponemos e impulsamos las prioridades de nuestros modos de vida desde la visión de nuestros pueblos como una forma de cuidado. Estas acciones son parte de los cuidados, que muchas veces no son reconocidas, incluso son invisibilizadas.

Somos conscientes de que el Estado no garantiza el ejercicio pleno de nuestro derecho a la consulta previa, libre e informada. Por ello, los pueblos indígenas ejercemos nuestro derecho al autocuidado realizando nuestros propios procesos de autoconsulta⁴⁹, también conocidos como “protocolos comunitarios autónomos de consulta y consentimiento”⁵⁰, en los que los pueblos establecemos “normas y procedimientos vinculados a la implementación de la consulta previa”⁵¹. Sin duda, esta medida de autocuidado es para “informar a los Estados sobre la forma en la que deben dialogar con [los pueblos] respecto a aquellas decisiones que afectan sus derechos” y plantear nuestra posición con respecto a dicha medida. Esta acción es una forma de autocuidado como pueblos y mujeres indígenas.

3.2.5. Relación del derecho al cuidado con el derecho a la participación y representación política

Los pueblos indígenas tenemos reconocidos nuestros derechos a la participación y representación política; sin embargo, continuamente su ejercicio se ve limitado por factores sociales, económicos y políticos. Ante esta agenda pendiente del Estado, las mujeres indígenas alzamos nuestra voz y nos organizamos para superar las desigualdades de género, racismo y discriminación en la esfera pública.

⁴⁸ Artículo XX, XXIII, XXIX y XXVIII de la Declaración Americana sobre pueblos indígenas.

⁴⁹ Un claro ejemplo de autoconsulta es el proceso que realizamos, como Mujeres Indígenas de ECMI región sur, en Lima los días 2, 3 y 4 de agosto del 2022 para abordar el borrador de la Resolución General 39 de la CEDAW sobre los derechos de las mujeres, jóvenes y niñas indígenas. Producto de ello, exigimos una vida libre de violencias, por los derechos de nuestra Madre Naturaleza, para la continuidad de las vidas para romper con el colonialismo y emprender una real emancipación de las naciones del Abya Yala y encaminarnos hacia el Buen Vivir. Asimismo, plasmamos nuestras demandas hacia los Estados sobre la garantía de nuestros derechos. Pronunciamento de ECMI región sur: https://drive.google.com/file/d/1aidKvO6L8MeNV5Dgca-nCbteQa7SFFd/view?fbclid=IwAR2bX_d4zPczFw5q-FMDpRDjbMYQdVInu5KxroA9KvorFEEOo-UjhnUuYM8

⁵⁰ CIDH (2021). Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, p. 179.

⁵¹ *Ídem*.

Desde el derecho a la igualdad de las mujeres indígenas en la esfera pública, la CIDH ha señalado que como institución “no se ha limitado a prohibir tratos desiguales sino también avanza hacia un concepto de igualdad material o real que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas que permitan su equiparación⁵²”. Asimismo, CEDAW en la Recomendación General N° 39 reafirma que la discriminación interseccional contra las mujeres y niñas indígenas es estructural y está arraigada en el Estado. Así, el derecho a la participación y representación política de las mujeres indígenas involucra reconocer que existen obstáculos que limitan nuestra participación y a su vez exige la obligación estatal de adoptar medidas que garanticen nuestra representación.

Ante las brechas históricas de participación y representación, las mujeres indígenas nos organizamos para representarnos con voz propia ante el Estado y particulares como una forma de autocuidarnos colectivamente. Las demandas de nuestros pueblos nos llevan a sumar esfuerzos para la exigencia y reivindicación justa de nuestros derechos. Defender nuestros derechos es parte del cuidado a nuestra Madre Tierra y de nuestro autocuidado como mujeres indígenas.

No obstante, si bien existe un “incremento en la participación política de mujeres en el ámbito público, aún existen brechas para la incursión de los pueblos y mujeres indígenas, siendo una dificultad de la representatividad la incapacidad estatal de superar desigualdades, erradicar la discriminación y el racismo⁵³ debido a que no toma en cuenta la perspectiva interseccional “al aprobar sus leyes, políticas, presupuestos nacionales e intervenciones relacionadas con las mujeres y las niñas Indígenas”.⁵⁴

Esto lleva a considerar que los derechos políticos de participación y representación política directa que ampara el artículo 23 de la CADH también debe ser interpretado desde un ámbito colectivo para garantizar el ejercicio de derechos políticos de las mujeres indígenas en igualdad de condiciones. En esta línea, la corte IDH⁵⁵ señaló que limitar la participación política solo a través de partidos políticos resulta una restricción innecesaria al derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas:

“224. (...) encuentra que Nicaragua no adoptó las medidas necesarias para garantizar el goce del derecho a ser elegidos de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, ya que se vieron afectados por la discriminación legal y de hecho que impidió su participación en condiciones de igualdad en las elecciones municipales de noviembre de 2000.”

⁵² CIDH (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr. 89. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>

⁵³ Lux de Cotí. La participación política de las mujeres indígenas: importantes desafíos, p. 249. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3710935>

⁵⁴ Recomendación General 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 4.

⁵⁵ Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia 23 de junio de 2005, párr. 224. (Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas).

Asimismo, la Recomendación General 39 de la CEDAW⁵⁶ recomienda a los Estados parte establecer reformas legislativas necesarias para garantizar el derecho a la participación política de las mujeres y niñas indígenas, así como el deber de reconocer y respetar las formas ancestrales de organización y elección de representantes. Por ello, se desprende la obligación estatal de establecer los mecanismos necesarios para la participación y representación política directa de las mujeres indígenas como una forma de garantizar nuestro derecho a cuidar y autocuidarnos.

IV. LOS CUIDADOS NO REMUNERADOS RECONOCIDOS COMO TRABAJO A LA LUZ DEL ART.26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTS. 6 Y 7 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

La perspectiva individual de los cuidados debe ser superada por un horizonte colectivo, lo mismo que su definición como un trabajo que se realiza como prestación de servicios remunerada. Al respecto, la Resolución I sobre las estadísticas del trabajo, la ocupación y subutilización de la 19ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET) (2013) estableció un nuevo concepto de “trabajo” y nuevas normas estadísticas para medir todas las formas de trabajo. Estas incluyen tanto la prestación de “servicios no remunerados para uso propio” como el trabajo voluntario de cuidado.⁵⁷

Como ya dijimos, los cuidados se establecen como un derecho de acuerdo con el artículo 26 de la CADH. En el marco de la progresividad de derechos, corresponde cuestionarnos su reducción al carácter remunerado, ampliando nuestra mirada desde la colectividad de las mujeres indígenas. Y es importante analizar su interrelación con el derecho al trabajo desde su contenido en el Protocolo de San Salvador y desde nuestra realidad como mujeres indígenas.

El artículo 6⁵⁸ del Protocolo de San Salvador se refiere a este derecho en relación con la vida digna y al compromiso de los Estados para adoptar medidas que garanticen la efectividad de este derecho con énfasis en la atención familiar y que “la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”. En esta línea, el

⁵⁶ Recomendación General 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 46.

⁵⁷ PNUD, CEPAL, ONU, OIT (2022). Los cuidados comunitarios en América Latina y el Caribe: Una aproximación a los cuidados en los territorios, p. 14. https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-01/Cuidados_Comunitarios_09112022_0.pdf

⁵⁸ Artículo 6 Derecho al trabajo.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

artículo 7⁵⁹ desarrolla las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, donde enfatiza que se debe garantizar la remuneración para la subsistencia digna, así como el salario equitativo; vocación, ascenso, seguridad e higiene; prohibición de trabajo nocturno a menores de edad y restricciones para menores de 16, así como el descanso.

Es importante resaltar que el Protocolo de San Salvador se desarrolla desde el derecho individual del trabajo. Y nosotras creemos que no se debe desechar la naturaleza de los cuidados no remunerados, que son la afectividad o la conexión vital con la Madre Tierra o Madre Naturaleza y el territorio, como es el caso de las mujeres indígenas. No todo en esta vida tiene que mercantilizarse. Sobre esta relación espiritual o vínculo especial, la Corte IDH se ha pronunciado en el caso Yakye Axa vs Paraguay⁶⁰: “la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana”.

Para nosotras las mujeres indígenas el cuidado desde nuestros territorios se enfoca en este vínculo especial que está orientado a cuidar otras vidas, por lo que la discusión está en la garantía de las condiciones en las que lo realizamos, tal como establece el artículo 7 del citado Protocolo. De esta manera, se enfatiza la vocación y no necesariamente los elementos típicos de una relación de trabajo, ya que no existe una relación de subordinación. Desde el “buen vivir o la vida plena” se aspira a una vida en armonía, en

⁵⁹ Artículo 7

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. La seguridad e higiene en el trabajo;
- f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos... El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)

equilibrio y reciprocidad con todas las vidas de la naturaleza, incluida la vida humana. Desde la dimensión colectiva somos parte de la naturaleza.

Desde una interpretación progresiva, el derecho al trabajo definido en el artículo 6 y 7 del Protocolo debe ampliarse o interpretarse desde la visión de cuidados de las mujeres indígenas. El concepto de trabajo está ligado al intercambio de fuerza de trabajo individual por retribución monetaria, sin tener en cuenta el trabajo comunal. Estos cuidados son los realizados por las mujeres indígenas para la protección de la Madre Tierra o Pachamama.

El artículo 6 del Protocolo en su inciso 2, de forma específica, señala la obligación de los Estados de garantizar el derecho al cuidado. Al extender la interpretación de este artículo, se comprende que la prioridad es garantizar las condiciones en la que ejercemos los cuidados las mujeres indígenas y se nos reconozca esta labor de acuerdo con nuestra cosmovisión, nuestras instituciones y tradiciones. Y no se puede entender ello, sin las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo que señala el artículo 7 del Protocolo.

De esta manera, los Estados deben garantizar condiciones para el ejercicio de los cuidados que realizamos las mujeres indígenas con las expectativas de proteger la Madre Tierra o Madre Naturaleza; caso contrario se estaría afectando nuestro derecho al medioambiente. Además, la estabilidad del trabajo debe ser concebida como parte del bienestar colectivo por seguir preservando nuestra relación espiritual o vínculo especial con la Madre Tierra y por realizar los cuidados en un contexto de respeto irrestricto de nuestros derechos y los derechos de la Madre Tierra.

El reconocimiento del derecho al cuidado por parte de la Corte IDH debe de ser interpretado también desde su dimensión colectiva, salvaguardando así nuestros derechos como mujeres indígenas y los derechos de la naturaleza. Considerando las concepciones que los pueblos indígenas tenemos sobre el trabajo; por ejemplo, “en el mundo andino el trabajo es fin en sí, es plenitud existencial, celebración de la vida y comunión con la divinidad: la Pachamama”⁶¹. Más aun considerando que “estamos frente a una valoración del trabajo profundamente diferente a la que nos propone la mentalidad instrumental y utilitaria del pensamiento occidental”⁶².

Reiteramos que es preciso analizar los cuidados desde su dimensión colectiva. No únicamente como clasificación o tipología, sino como un cuidado integral cuyas implicancias no se agotan en su interrelación con el derecho del trabajo. En el marco del artículo 26 de la CADH y los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, el Estado debe adoptar las medidas que garanticen esta dimensión colectiva de los cuidados que ejercen las mujeres indígenas sobre su territorio y relacionados con otros derechos que

⁶¹ Proyecto Andino de Tecnologías Campesinas (1994). La concepción del trabajo en el mundo andino. En: <https://base.d-p-h.info/es/fiches/premierdph/fiche-premierdph-1451.html#:~:text=El%20trabajo%20es%20medio%20para,campo%20laboral%20reacio%20al%20hombr>
[e](https://base.d-p-h.info/es/fiches/premierdph/fiche-premierdph-1451.html#:~:text=El%20trabajo%20es%20medio%20para,campo%20laboral%20reacio%20al%20hombr)

⁶² Harris, Olivia (2010). “Trocaban el Trabajo en Fiesta y regocijo. Acerca del Valor del Trabajo en los Andes Históricos y Contemporáneos” Chile: Revista de antropología chilena.

se han desarrollado. Por ejemplo, la Recomendación General 39 de la CEDAW⁶³ indica que los Estados deben implementar sistemas de apoyo interdisciplinarios para las mujeres y las niñas indígenas, sistemas que deben ser operacionalmente eficaces, accesibles y deben tener en cuenta las características culturales.

V. EL ART. 24 Y ART 1.1. DE LA CADH EN LA RELACIÓN AL DERECHO AL CUIDADO CON EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

La obligación principal y general de los Estados parte de la CADH establece dos acciones fundamentales que acompañan a este tratado en todo su contenido: *respetar* los derechos y libertades reconocidos en ella, y *garantizar* el libre y pleno ejercicio de estos derechos y libertades sin discriminación⁶⁴. Esto es, sin importar el tipo de condición social, económica, política o de otra índole, no puede privarse a una persona del ejercicio de sus derechos. Así, mientras el artículo 1.1 de la CADH nos brinda una disposición general, el artículo 24 establece de manera específica el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación.

Como hemos afirmado, los cuidados desde una mirada pluricultural y con perspectiva interseccional, es un derecho autónomo que exige el libre ejercicio de otros derechos como el derecho al territorio, identidad cultural, integridad cultural, soberanía y seguridad alimentaria, vivir en armonía con la Madre Naturaleza y otros. Es decir, el derecho al cuidado se verá garantizado cuanto más podamos ejercer plenamente nuestros demás derechos como mujeres indígenas.

Tal como lo plantea la Recomendación General N°39, se debe tener una “comprensión integral de los derechos individuales y colectivos de las mujeres Indígenas. La violación de cualquiera de estos y otros derechos conexos constituye una discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas”.⁶⁵

Este vínculo de interdependencia con otros derechos presenta otros matices de acuerdo con los diversos tipos de cuidado que realizan las mujeres indígenas y su relación con el derecho a la igualdad, entre los que se pueden observar algunos tipos de cuidado como: cuidado familiar destinado al sostén del núcleo parental; y el cuidado de nuestros territorios y nuestra Madre Naturaleza destinado a sostener las vidas.

En el marco del cuidado comunitario es importante resaltar que este derecho implica también el derecho a la igualdad de acceso a los servicios públicos de calidad, como salud y educación, al igual que las zonas urbanas. La carencia de centros educativos o puestos de salud con pertinencia cultural en igualdad de condiciones limita y transgrede el derecho al cuidado. Esto es, donde el Estado ve límites geográficos para la colocación de un centro educativo y no realiza los esfuerzos para ello, las mujeres indígenas se

⁶³ Recomendación General 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 48.

⁶⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969. Artículo 1.

⁶⁵ Recomendación General 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 6.

enfrentan a esta realidad recorriendo largas distancias para acceder a su derecho a la educación exponiéndose a diversas situaciones de riesgo. En estos casos, observamos cómo el derecho al cuidado atraviesa por otros factores limitantes para su ejercicio y protección.

Frente a estas situaciones particulares de riesgo, es importante mencionar cómo las mujeres indígenas aplicamos un sistema de protección especial a las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y abuelas indígenas. En Brasil se han formado “rodas de afectividades” como un ejemplo de sistema de cuidado frente a las zonas de riesgo y conflicto de la Amazonía. Este espacio generado por mujeres brinda soporte a la autoestima y autonomía económica de las mujeres bajo la consigna de mujeres sanas y fuertes pueden defender la tierra⁶⁶. Este cuidado intergeneracional de las mujeres indígenas es una manifestación del cuidar para cuidarse y cuidar el territorio⁶⁷.

De acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación, el Estado debe garantizar la autonomía de los pueblos y las mujeres indígenas para que ejerzan su derecho a cuidar, ser cuidados y autocuidarse desde su colectividad. Al respecto, la CIDH⁶⁸ recuerda:

Los derechos a la igualdad ante la ley, a la igualdad de trato y a la no discriminación implican que los Estados establezcan los mecanismos legales necesarios para aclarar y proteger el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales, al igual que se protegen los derechos de propiedad en general bajo el sistema jurídico doméstico. Los Estados violan los derechos a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación cuando no otorgan a los pueblos indígenas y tribales “las protecciones necesarias para ejercer su derecho de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población”. (Resaltado nuestro)

Conforme el estándar señalado, el derecho a la igualdad ante la ley alcanza a la obligación de los Estados de brindar las garantías necesarias también a las mujeres indígenas para la protección y el cuidado de la Madre Naturaleza como parte del ejercicio pleno de nuestro derecho a la propiedad comunal. En nuestra cosmovisión la familia y comunidad no son instituciones aisladas, son un espacio suprafamiliar común que alberga la Madre Naturaleza. “El territorio es nuestro espacio donde desarrollamos, crecemos y afirmamos nuestra identidad, nos relacionamos con otros colectivos, donde habitan nuestros dioses y nuestros ancestros, donde vemos nuestro futuro y el de nuestros hijos e hijas. Es el lugar donde creamos y construimos nuestra vida”.⁶⁹ De ahí que se desarrollen vínculos mutuos de cuidar para ser cuidado.

⁶⁶ Vargas, K. (2022, diciembre 10). ¿Qué cuidan las mujeres originarias?: la necesidad de abordar los cuidados comunitarios desde los territorios. *El Mostrador*. <https://www.elmostrador.cl/braqa/2022/12/10/que-cuidan-las-mujeres-originarias-la-necesidad-de-abordar-los-cuidados-comunitarios-desde-los-territorios/>

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ CIDH. Informe No. 125/12. Caso 12.354. Fondo. Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Embera de Bayano y sus miembros. Panamá. 13 de noviembre de 2012, párr. 303.

⁶⁹ Organización Nacional de Mujeres Indígenas, nuestra agenda. 2015. En: <https://onamiap.org/nuestra-agenda/>

Las acciones de defensa colectiva las realizamos para el cuidado del vínculo espiritual-cultural que tenemos con el territorio y la Madre Naturaleza que dan soporte a nuestras propias formas de vida y su continuidad.

Durante los últimos años las actividades extractivas han invadido con fuerza nuestros territorios colocando en una situación de riesgo nuestra vida e integridad, pero también el ejercicio de los cuidados que realizamos en el territorio. Actualmente, somos más susceptibles a enfrentar diversas formas de discriminación interseccional por ser mujeres indígenas. Así lo señala la Recomendación General N° 39 de CEDAW al reconocer que la naturaleza multifacética de nuestra identidad nos expone a situaciones de acoso, amenazas a nuestra integridad y atentados de parte de autoridades estatales y particulares haciendo peligrosos nuestros cuidados desde el territorio. No podemos dejar de mencionar que, si bien estos cuidados convocan a hombres y mujeres indígenas, existe una sobrecarga de actividades de cuidado en nosotras.

Así, para la CIDH (2015):

La violencia basada en el género constituye una de las formas más extremas y perversas de discriminación, que menoscaba y anula severamente el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Específicamente, la CIDH ha subrayado que la discriminación contra las mujeres es una causa fundamental tanto de la violencia en sí misma como de la falta de respuesta ante la violencia. Para poder hacer frente a la discriminación que subyace en la violencia contra las mujeres, se debe atender la raíz de las causas de la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones principales⁷⁰.

Para la CEDAW (Recomendación General N°39):

“El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha determinado sistemáticamente los patrones de discriminación a los que se enfrentan las mujeres y las niñas Indígenas en el ejercicio de sus derechos humanos, así como los factores que siguen exacerbando la discriminación contra ellas. Esta discriminación suele ser interseccional y estar basada en factores como el sexo, el género, el origen, la condición o identidad, la raza, el origen étnico, la discapacidad, edad, el idioma, la situación socioeconómica, y el estado serológico respecto del VIH/sida”.

En específico, este tipo de violencia contra las mujeres indígenas solo puede entenderse desde un enfoque holístico e integral que implica abordar las desigualdades institucionales y estructurales que enfrentamos e interpretar el alcance de nuestros derechos humanos a la luz de esas desigualdades y de nuestra realidad. En consecuencia, “requiere tener en cuenta [nuestro] género, así como la relación particular con [nuestras] tierras ancestrales y las leyes y políticas que siguen [perjudicándonos], y a la vez [exacerbando nuestra] situación de desigualdad y [que]

⁷⁰ Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015. Situación de derechos humanos en Honduras, p. 115.

cercenan el pleno ejercicio de sus derechos.”⁷¹ La marginación política, social y económica a las que somos sometidas las mujeres indígenas contribuyen a una situación permanente de discriminación estructural, que nos vuelven particularmente susceptibles a diversos actos de violencia prohibidos por la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos interamericanos”⁷².

De igual manera, “la CIDH observa que el respeto del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, a la integridad de sus territorios y recursos naturales, y a una vida libre de racismo es inseparable de la garantía del derecho de las mujeres indígenas a una vida sin ninguna forma de discriminación y violencia”.⁷³ Además, sostiene que “a la luz de la relación entre la violencia y discriminación, la Comisión observa que la falta de sanción de un hecho de violencia contra las mujeres puede constituir también una forma de discriminación⁷⁴”. Esto es, “la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia⁷⁵”.

En adición a ello, “la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas establece principios básicos de igualdad y no discriminación. En el artículo VII se reafirma el derecho de todas las mujeres indígenas al reconocimiento, la protección y el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de toda forma de discriminación. También se reconoce que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y llama a los Estados a prevenir y erradicar todas las formas de discriminación en contra de las mujeres y niñas indígenas.”⁷⁶

Es importante señalar que, frente a la violencia ejercida por particulares y entidades estatales desde el acoso hasta la criminalización, los mecanismos de acceso a la justicia para los pueblos y las mujeres indígenas deben merecer un trato prioritario que garantice el ejercicio de nuestros derechos. En otras palabras, el Estado está en la obligación de garantizar nuestros derechos que proveen cuidado.

En este sentido, el cuidado y el principio de no discriminación consiste en no menoscabar los esfuerzos y acciones colectivas que realizan las mujeres indígenas. Y al considerar los cuidados como un derecho que, en concreto, protege y salvaguarda la vida desde diferentes ámbitos, es importante garantizar [nuestra] integridad (...) con igualdad, autonomía, privacidad y dignidad⁷⁷. Como señala el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Francisco Calí Tzay:

⁷¹ CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 17 abril 2017. párr. 35.

⁷² Ibidem, párr. 7.

⁷³ Ibidem, párr. 42.

⁷⁴ CIDH (2019). Compendio sobre igualdad y no discriminación: Estándares internacionales. P. 182.

⁷⁵ Ibidem, párr. 182.

⁷⁶ CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 17 abril 2017. párr. 55.

⁷⁷ Informe No. 72/14. Caso 12.655. Fondo. IV. Bolivia. 15 de agosto de 2014, párr. 97.

Las mujeres indígenas son las guardianas de un acervo colectivo de conocimientos científicos y capacidades técnicas relacionados con la alimentación y la agricultura, la salud y la medicina, la gestión de los recursos naturales, las pautas climáticas, el lenguaje, los tejidos, las artes, las artesanías y las prácticas espirituales. Sus conocimientos, que a menudo no están escritos, se han adquirido a partir de la observación y se han aplicado y comprobado en la práctica y transmitido a través de las generaciones. Los conocimientos de las mujeres son decisivos para mantener la identidad cultural; crear soluciones a los conflictos aplicando la justicia indígena; gestionar los riesgos y los efectos del cambio climático; proteger la biodiversidad; alcanzar el desarrollo sostenible; y crear resiliencia frente a pandemias u otros fenómenos extremos. Las mujeres indígenas han sido descritas como maestras, cuidadoras, sanadoras, guardianas de los valores de la comunidad, protectoras, líderes, mediadoras, encargadas de prestar primeros auxilios y poseedoras de conocimientos científicos, culturales y espirituales⁷⁸.

A partir de ello, se concluye que, desde la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, el cuidado está vinculado a reconocer a las mujeres indígenas como cuidadoras del territorio con el fin de equiparar esfuerzos con instituciones sociales como la familia, la comunidad y el Estado para implementar un efectivo sistema integral de cuidado, junto con garantizar el ejercicio de otros derechos en igualdad de condiciones.

VI. EL CUIDADO EN RELACIÓN CON EL ART. 17 DE LA CADH EN RELACIÓN DEL DERECHO A LA FAMILIA DESDE UN ENFOQUE INTERCULTURAL

El artículo 17 de la CADH⁷⁹ establece la protección a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y su protección por la sociedad y el Estado. Y debe ser interpretado en su interrelación con el cuidado desde su dimensión colectiva.

⁷⁸ A/HRC/51/28. Las mujeres indígenas y el desarrollo, la aplicación, la preservación y la transmisión de los conocimientos científicos y técnicos, párr. 28. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/446/71/PDF/G2244671.pdf?OpenElement>

⁷⁹ Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Para ello, es preciso comprender el derecho a la familia de los pueblos indígenas. Sobre este punto, la sentencia de la Corte IDH en el Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala⁸⁰ señala: “159. En el presente caso, la Corte además reconoce el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar, sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte”. Y es que desde nuestra cosmovisión la comunidad es la familia y esta incluye los distintos seres que habitan en ella (humanos, animales, plantas, la naturaleza, todo) porque es parte de la Madre Naturaleza. El derecho a la familia y el derecho al cuidado se sostienen sobre el territorio.

En este punto, se debe enfatizar la importancia del territorio y de las mujeres indígenas con este concepto de familia, en relación con los cuidados, respecto a lo cual la Corte IDH en su informe temático ha manifestado:

62. La pérdida de tierras ha tenido un efecto desproporcionado en las mujeres indígenas porque generalmente “pierden sus medios de subsistencia tradicionales, como, entre otros, la recolección de alimentos, la producción agrícola, el pastoreo”, además de perder su papel decisivo en sus comunidades. La CIDH ha recalado que las mujeres indígenas “son generalmente reconocidas como el centro para la reproducción de la cultura, las garantes de la permanencia de sus pueblos”. Por lo tanto, la pérdida de tierras las perjudica porque menoscaba su papel decisivo en la comunidad, además de tener serias repercusiones en la identidad colectiva. Según la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, las violaciones del derecho de propiedad de la tierra “afectan con frecuencia de forma desproporcionada a las mujeres en el desempeño de sus funciones de cuidado y protección del entorno local”. A su vez, esta pérdida de tierras, de medios de subsistencia y de roles culturales puede “volverlas más vulnerables al abuso y la violencia, como la violencia sexual, la explotación y la trata”⁸¹.

Esto guarda especial relación con el derecho a la familia por la cosmovisión de las mujeres indígenas en cuanto al cuidado de su territorio y también de su comunidad. El territorio involucra diferentes realidades ontológicas y son red interconectada de dimensiones humanas y no humanas⁸². Por ello, es importante considerar este derecho en interrelación con el derecho al cuidado resaltando la protección a las niñas indígenas, como lo señala la Recomendación 39 de la CEDAW:

17. (...) Como se indica en la recomendación general núm. 29 (2013) sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, las mujeres Indígenas, a título particular, pueden sufrir discriminación en nombre de la ideología, la tradición, la cultura, las leyes y prácticas religiosas

⁸⁰ Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010

⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. En: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>

⁸² Dejusticia. 02 de marzo de 2022. En: <https://www.dejusticia.org/column/onice-40-anos-de-resistencia-autodeterminacion-y-derechos-de-la-naturaleza/>

y consuetudinarias. Además, las mujeres Indígenas, incluidas aquellas con discapacidad, se enfrentan a menudo al traslado arbitrario y al secuestro de sus hijos. También enfrentan decisiones discriminatorias y con sesgo de género en lo que respecta a la custodia de sus hijos, estando casadas o no, o en lo que respecta a la pensión alimenticia tras el divorcio. Las mujeres y las niñas Indígenas, como personas, tienen derecho a no sufrir discriminación ni violaciones de sus derechos humanos a lo largo de su ciclo vital y a elegir sus propios caminos y planes de vida.

Entonces, comprendiendo el derecho a la familia desde el principio de igualdad y no discriminación, es necesaria la protección de las niñas indígenas para que se garantice su subsistencia en la comunidad, en su territorio. Reconocemos que muchas veces también las niñas cuidan y esto puede ocasionar que se afecten otros derechos como la educación. Es importante que el derecho al cuidado se interprete desde un enfoque interseccional e intergeneracional.

De acuerdo con el artículo 17.1 de la CADH, se debe garantizar a las niñas su protección desde la familia en el contexto de pueblos indígenas y los derechos que les corresponden como la educación y la salud. Y este último derecho esta interrelacionado con el derecho a la familia en la medida que:

32. Las mujeres se ven gravemente afectadas por los bajos niveles de salud en las comunidades indígenas. Su reducida capacidad de resistencia debida a la negación de derechos más amplios hace que se vean afectadas de forma desproporcionada por las enfermedades. Las mujeres desempeñan asimismo un papel primordial en la vigilancia de la salud y el bienestar de sus familias y comunidades, y pueden verse particularmente afectadas por el sufrimiento de los niños y otros miembros de la familia. El hecho de ser mujeres y su inherente función de procreadoras también las expone a problemas de salud determinados”⁸³.

De lo expuesto, las mujeres indígenas cuidamos nuestras familias y comunidades como un espacio suprafamiliar. Velamos por el bienestar de todos/as y la Madre Naturaleza; y nos vemos afectadas al no poder ejercer el cuidado de forma íntegra a los nuestros (humanos y no humanos), precisamente porque no se garantiza nuestro derecho al cuidado. Contemplar el derecho a la familia en el contexto de las mujeres indígenas significa garantizar y proteger sus derechos conexos.

VI. CONCLUSIONES

1. Existen avances en las discusiones actuales sobre los cuidados que permiten comprenderlo como un trabajo permanente y no remunerado; sin embargo, es

⁸³ Tauli, Victoria (2015). Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/HRC/30/41). Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas. Recuperado en 14/08/2022 de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/173/86/PDF/G1517386.pdf?OpenElement>

importante enfocar estas acciones no solo desde una perspectiva doméstica e individual de las mujeres sino también desde el ámbito colectivo que corresponde a las mujeres indígenas.

2. Desde tiempos inmemorables, las mujeres indígenas habitamos nuestro territorio con un particular vínculo espiritual-cultural. A partir del contacto con la naturaleza, hemos desarrollado relaciones sociales, culturales y económicas que nos ha permitido tener nuestras propias formas de vida, y que actualmente cuidamos y protegemos como una extensión nuestra. Es importante dar cuenta que los cuidados desde nuestros territorios implican un cuidado a la Madre Naturaleza para todas y todos; esto es, allá donde las mujeres indígenas cuidamos nuestro territorio, contribuimos a garantizar un ambiente sano, el cual es fundamental para la existencia de la humanidad.
3. Los cuidados, desde el ámbito colectivo, abarcan el cuidado de la Madre Naturaleza y de los territorios como una forma de cuidado de nuestras propias vidas. Es así como la exigencia del reconocimiento de nuestro derecho al cuidado permite resguardar nuestro derecho a la vida, integridad, identidad, tierras, territorios, soberanía alimentaria y demás derechos colectivos.
4. La interdependencia que existe entre los cuidados y los derechos colectivos permite reconocer al cuidado como un derecho humano parte del marco jurídico de protección internacional de los derechos humanos, conforme al principio de progresividad de los derechos establecido en el artículo 26 de la CADH.
5. Dentro de los derechos colectivos que guardan especial relación con los cuidados están los derechos a la propiedad colectiva. Durante los últimos años, muchos de los bienes colectivos que albergan nuestros territorios vienen siendo escenario de diversos conflictos con el Estado y particulares por la contaminación de ríos, lagunas, fuentes de agua, despojos territoriales, entre otras violencias. Estos no reconocen que la exigencia de nuestro derecho a la participación, consulta y consentimiento frente a estas medidas susceptibles de afectarnos son una forma de autocuidado como mujeres indígenas.
6. La construcción de organizaciones y redes de mujeres indígenas es otra forma de cuidado, ya que la formación de estos espacios nos permite contar con una plataforma de lucha unificada por el respeto y libre ejercicio de nuestros derechos frente al Estado. No obstante, actualmente son pocos los países en la región que garantizan una participación y representación política en los espacios de toma de decisión desde una dimensión colectiva.
7. Por último, desde el derecho a la igualdad y no discriminación, los cuidados realizados por las mujeres indígenas se reconocen como un trabajo colectivo permanente que busca salvaguardar la vida e integridad de la Madre Naturaleza, los territorios y las vidas que habitan en él. Por lo que existe una obligación por parte del Estado de brindar garantías para el cuidado de nuestras vidas y todas las vidas que habitan en la Madre Naturaleza.